

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1287.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
-DEMANDADA: YADHIRA IVETT RAMOS BRION.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00424-00.

CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la demandada quien, de acuerdo al numeral 1 del art. 545 del C. G. del P., solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, teniendo en cuenta que el mencionado numeral establece que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”*.

Argumenta básicamente el memorialista, en sustento a dicha nulidad, que su poderdante en junio del 2018 presentó una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Paz Pacifico de Cali, por lo cual en fecha **24 de julio del 2019** se llevó acabo la audiencia que trata el art. 548 del C. G. del P., citando en consecuencia al aquí demandante para que hiciera parte de la misma.

Siendo así, manifiesta que el presente proceso fue admitido dos días después de llevada a cabo la mencionada audiencia, es decir el **26 de julio del 2019**, de lo cual puede deducirse que la parte actora conocía plenamente sobre el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada y aun así continuó con el presente proceso, aunado al hecho de que, previo a la realización de la aludida audiencia, el actor fue citado a la misma en fecha 28 de mayo del 2019, es decir una fecha anterior a la radicación del presente proceso ejecutivo.

Frente a lo anterior y dejando de presente que la parte demandante no recorrió el traslado de la nulidad previamente dicha para desvirtuar y/o contradecirla, tiene por decir el Despacho delanteramente que la asiste razón a la apoderada de la demandada y en consecuencia existe un mérito fundado para declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el artículo del C. G. del P. inicialmente dicho es claro al mencionar que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos al momento de aceptarse el trámite de negociación de deudas, siendo éste uno de los principales efectos de dicha aceptación, lo cual paso por alto completamente la parte demandante al radicar el presente proceso en fecha **17 de junio del 2019**¹, pues se encuentra que dicha parte conocía del trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada al haber sido citada a la audiencia que trata el

¹ Visible a folio 25 del expediente.

art. 548 *ibídem* aproximadamente en fecha **08 de junio del 2019**² y asistiendo a la misma en fecha **24 de julio del 2019**³.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el actor no puede refutar el hecho de que conocía el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada, pues se encuentra plenamente demostrado que compareció a la audiencia de tal negociación con el fin de obtener un acuerdo para el pago de los créditos contenidos en los pagarés finalizados con los No. 9649 y 9108⁴, mismos cuya cancelación aquí se persigue.

De otro lado el actor en ningún momento del proceso puso en conocimiento del Despacho que la demandada se encontraba adelantado el antedicho trámite de negociación, pues ello hubiera podido permitir suspender el presente proceso en tanto finalizaba el trámite de negociación de deudas, cuya duración no debe exceder, según lo establecido en el art. 544 de nuestra codificación procesal, más de 60 días.

En mérito de todo lo previamente expuesto, es claro que se debe declarar la nulidad de todo actuado, en el entendido de que se demostró plenamente que el actor, previo a la interposición del presente proceso, conocía el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada y por lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas. **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados como base de la presente demanda, a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

² Visible a folio 42 del expediente.

³ Visible a folio 38 del expediente.

⁴ Visible a folio 39 del expediente.